

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO STJ N°3

Sentencia 180 - 29/11/2022 - DEFINITIVA

Expediente CI-09230-L-0000 - GARCIA GARCIA MARIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (L) - QUEJA

Sumarios No posee sumarios.

Texto **VIEDMA, 29 de noviembre de 2022.**

Sentencia

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Ricardo A Criado, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Stella Maris Gómez Dionisio, p "GARCIA GARCIA, MARIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (L) S/ INAPLICABIL 09230-L-0000), elevados por la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada en fecha 15 de junio de 2021, deliberaron sobre la temática c Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

- Ira. ¿Es fundado el recurso?
2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, hizo lugar a la de la Provincia de Río Negro, y la condenó a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización del daño material por incap daño moral y gastos para tratamiento psicológico, con más intereses y costas.

Para así decidir, expresó -con relación al derecho aplicable al caso- que la cuestión medular residía en analizar la etiología de out-, la relación de causalidad, como así también determinar si se configuraban los presupuestos de responsabilidad resarcitoria c que se le atribuyeron a la demandada.

Con relación a la patología incapacitante que presentaba la actora y que la Junta Médica de este Poder Judicial calificara cc burn out", señaló que la misma es el máximo exponente del estrés laboral y que generalmente se presenta en aquellos trabajador en cantidad y durante un prolongado período de tiempo, viéndose inmersos en exigencias, controles y conflictos que llevan a desbo diaria, personal y laboral.

Expresó que ingresó a trabajar para la demandada en perfecto y pleno estado de salud, que la exposición por largo tiempo laboral agudo y sobreexigencias inusuales a las que se encontrara sometida, tuvieron entidad suficiente para provocar paulatina efectos incapacitantes que terminaron con su destitución del cargo de Jueza de instrucción que desempeñaba, por incapacidad sobre

Refirió que las declaraciones prestadas en autos por los doctores Marquez Gauna, Breide Obeid y la doctora Berenguer har excesiva y desproporcionada sobrecarga de trabajo existente en el Juzgado a cargo de la actora, la insuficiencia de personal, la Juzgados, la escasez de recursos, la formulación de reiterados reclamos que fueron desatendidos, el sobreesfuerzo que debiera c disponibilidad durante las 24 hs., la imposibilidad de organizar la vida familiar, etc.

Añadió que en la requisitoria de enjuiciamiento que se realizara contra la accionante en el ámbito del Consejo de la Magistra "Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión" (trastorno depresión mayor-síndrome born out) y que la dolencia tenía raíz en el ámbito

Manifestó que se encontraba debidamente acreditado en autos que las excesivas y perjudiciales condiciones internas y ext tareas, tenían una relación de causalidad directa con el padecimiento del síndrome de desgaste profesional que la afectara, toda entre esas circunstancias laborales patógenas y el daño físico y psíquico sufrido, por lo tanto correspondía reconocer su derecho al r

Entendió que se configuró en el caso de marras la responsabilidad objetiva de la demandada por el riesgo de la actividad cor siendo esta además concurrente una responsabilidad por omisión ante la desatención de los deberes de prevención que dimanaban del

En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, expuso en relación al resarcimiento debido por la incapacitación pad establecerse mediante la aplicación de la fórmula establecida por este Cuerpo en el precedente "Pérez Barrientos".

Con relación al resarcimiento reclamado en concepto de daño moral, luego de efectuar profusa cita doctrinaria y jurisprudencia rol preponderante el sufrimiento, la angustia, el quebranto y detrimento de la personalidad de la víctima, proyectado inclusiv tranquilidad que merece el cargo para juzgar, y la ausencia en el particular del principio de previsión y seguridad en su ejercicio.

Finalmente, con respecto al reclamo articulado en concepto de gastos para tratamiento psicológico expresó que de acuerdo hacer lugar al mismo puesto que quedó acreditado que la actora presentaba un cuadro de "Episodio Depresivo Grave sin síntomas psicológica durante un año.

Contra lo así resuelto, se alzó la parte demandada a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya inadmisibilidad la presentación de la queja, a la que se hizo lugar mediante sentencia interlocutoria N° 18/22-STJ de fecha 12-04-22.

2. Recurso de inaplicabilidad de ley:

En oportunidad de articular el remedio principal, la accionada expresó que el fallo puesto en crisis deviene contrario a las no juicio y que resulta arbitrario por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, apartándose de las reglas de la lógica, l

Señala -en primer término- que el Tribunal de origen efectuó falsas afirmaciones e incurrió en graves omisiones que in sentencia se afirma que no ha efectuado presentación alguna a fin de retirar las copias en el Expte. N° 14443-CTC-2013, como as incidencia nulificante, lo cual afirma ser falso toda vez que en fecha 18-08-20 mediante escrito presentado en el sistema SEO sustanciada en otro expediente, sobre la cual no tuvo posibilidad de fiscalizar.

Agregó que la presentación fue proveída por la Cámara y que dispuso no hacer lugar a lo solicitado, guardando absolu nulificantes que realizara.

En segundo término, refiere que no han sido tomadas en cuenta las argumentaciones que realizara en punto a la prueba de e por la parte actora, destacando al respecto que resulta una gravísima irregularidad que ésta tuviera copia de las mismas.

En tercer lugar, sostiene que la selección de prueba realizada por la Cámara omite la valoración de prueba esencial puesto q testimonial producida, sin considerar la prueba documental e informativa sustanciada y agregada en autos, que refuta en forma exp por acreditados.

Refiere que la supuesta carencia de recursos humanos que la señora García García detentaba en su juzgado no resulta ser acompañadas surge con meridiana claridad que el juzgado a su cargo detentaba más personal que el de sus pares en la jurisdicción los existentes en el resto de la Provincia.

Aduce que similar circunstancia se presenta en punto a la excesiva y desproporcionada sobrecarga de trabajo existente en el memorias anuales surge que la cuarta circunscripción es la que menos causas ingresadas detenta, arrojando un promedio de circunscripción judicial.

Sostiene que de la aludida prueba instrumental también se desprende que las subrogancias legales en la Provincia son existiendo gran cantidad de jueces que las realizan a diario e incluso por mayores períodos acumulados que los aducidos por la acto

Alega que la sentencia de Cámara resulta arbitraria toda vez que sus afirmaciones no resultan de una derivación razonada de cuanto a los factores de atribución endilgados a los fines de imputar responsabilidad a la demandada.

Expresa que la actora en su escrito de demanda invocó un factor de atribución subjetivo basado en la culpa (art. 1109 CC), n tal criterio considerando que resultaba atribuible a la demanda el factor objetivo de responsabilidad, por actividad riesgosa y falta d

Manifiesta que resulta absolutamente dogmática la imputación de tal factor de atribución por entender que el sentencian actividad de la magistratura es considerada actividad riesgosa en los términos del art. 1113 del CC, efectuando cita doctrinaria en aq

Con relación al factor de atribución por omisión ante la desatención de los deberes de prevención, expuso que la Cámara no que entiende que sería conforme a lo dispuesto en el art. 1112 del CC.

Resalta que la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, puesto q haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso. Agrega q un nexo de causalidad adecuado entre el daño padecido y la inacción estatal.

Por último, señala que el daño moral determinado en la sentencia no fue acreditado por la parte actora con relación a su prod resulta desproporcionado en virtud del daño padecido, y por ello, solicita la disminución del monto otorgado por tal concepto.

3. Contestación:

Al contestar el traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la parte actora solicita que sea declarado inadm resultar insuficiente, toda vez que no expresa ni fundamenta debidamente las causales expuestas en la ley.

Expresa que la accionada no puntualiza con claridad el agravio jurídico y que, además, pretende que este Cuerpo realice una jurisprudencial de este Tribunal en abono de su postura.

Aduce que la recurrente no manifiesta si son aplicables las Leyes N° 24557 y N° 20744, y que tampoco indica el artículo de todo caso- porqué no correspondía aplicar el art. 1113 de dicho Cuerpo, o bien, si se acreditó alguna causal de exclusión de respons

Refiere que la demandada, básicamente disiente con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de grado y conside para la procedencia del remedio intentado.

Con relación al agravio vinculado a las pericias psicológicas y psiquiátricas agregadas a estos autos y que fueran rendidas en Río Negro no procuró obtener copias ni interpuso reposición contra las providencias de traslado y la que le proveyó la presentaci inició un incidente de nulidad.

Sostiene que la demandada en vez de impugnar las pericias, iniciar un incidente de nulidad, o bien, demostrar que las mism actora en ese momento, de modo lacónico pretendió el sorteo de nuevos expertos sin agregar elemento alguno que demostrar consintió las conclusiones expuestas en las experticias.

Respecto a las grabaciones aportadas a la causa, expresa que la demandada no hizo planteo alguno al contestar la acción, lir acompañadas. Considera que dicho agravio -en esta instancia- resulta insustancial, al margen de que no altera en nada lo resuelto p

Sostiene que yerra la demandada cuando refiere que el Tribunal de grado debería haber aplicado el método de evaluación c conforme a lo normado en la Ley P N° 1504 el sistema de valoración de la prueba de la justicia del trabajo es de apreciación argumentación realizada por la contraparte debe ser desechada al no corresponderse con el tipo de proceso bajo examen.

Respecto a la prueba informativa y documental, expresa que es jurisprudencia pacífica que el Juzgador no tiene porqué producidas sino aquellas que considere sustanciales para la resultas de la causa. Cita copiosa jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

Considera que es irrazonable la forma en que el demandado intenta interpretar las probanzas rendidas por esta parte ya estadística burocrática por sobre los testimonios de quienes vivenciaron ese período estando en funciones y son testigos directos solo en sus labores, sino en el Juicio Político, en los sumarios y en relación a las conductas atribuidas a los funcionarios jerárquicos

En punto al factor de atribución de responsabilidad expuesto por el Tribunal de origen, señala que el mismo realizó una actividad, fundamentando ello no solo con la descripción de causales acreditadas en autos, sino además como esta figura se encon el nuevo Código Civil y Comercial, el sustento constitucional y suprallegal, apoyando todo ello con profusa jurisprudencia.

Sostiene que el recurrente no demuestra cual es el error jurídico en el criterio elegido por la Cámara y su crítica evidencia sola

En lo tocante al daño moral, precisa que la Cámara justifica debida y sólidamente los motivos por los cuales fija el monto que acuerdo a jurisprudencia abundante y pacífica de este Cuerpo la valoración y estimación del daño moral es claramente una facultad por parte de este Superior Tribunal.

Finalmente cita gran cantidad de jurisprudencia de este Cuerpo y de la CSJN, como así también postulados de la Con Interamericana de Derechos Humanos y peticiona que el presente se resuelva con perspectiva de género.

4. Análisis del caso:

Ingresando en el análisis del recurso interpuesto por la accionada adelanto que -en mi opinión- asiste razón a la recurrente.

4.1. En principio, es dable señalar que conforme doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, las cuestiones fácticas que dieron origen al litigio constituyen materia que por su naturaleza se encuentra reservada a los jueces de la causa demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, lo cual -como dije- se evidencia en estos obrados.

Asimismo, se ha considerado como principio general que los jueces laborales tienen amplias facultades para la apreciación limitados por la prudencia jurídica debida y en la que pueden, según su criterio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos potestad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es

Sin embargo, como he dicho en STJRNS3: Se. 102/15 "Acosta Gómez", incluso bajo tales pautas y sin llegar a coartar el lib un mínimo respeto a los imperativos suministrados por la lógica, la experiencia y la razón. Es decir que el magistrado no qu fundamentos de hecho y derecho que sostienen su decisión; y en modo alguno la "apreciación en conciencia" que consagra el art. 5 fallar sosteniendo su decisión únicamente en sus impresiones, caprichos o mera arbitrariedad.

En ese sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha decidido: "La prescindencia de pruebas que pudieron ser a la verdad material, constituye uno de los supuestos típicos de 'arbitrariedad', pues si bien los jueces del fuero tienen gran amplitud se les somete a su consideración y aún seleccionarla, ello no implica que puedan desconocerse los elementos de juicios necesarios particular significación" (SCBA, L 34593 S, 24/09/1985, "Reina, Obispo Daniel c/ Agencia de Investigaciones Privada Rupal también: "La regla de la apreciación 'en conciencia' no brinda amparo al desacierto grave y notorio, ni en rigor habilita el desarro en presupuestos representativos de arbitrariedad lesiva de las garantías inmanentes al debido proceso" (SCBA, L 85715 S, 0 Provincia de Buenos Aires s/ Enfermedad Accidente").

4.2. En línea con los criterios técnicos antedichos, entiendo que se configura en autos una de las hipótesis de excepción descrita la cuestión sustancial traída a decisión por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Ello así, en tanto la jurisprudencia de este Cuerpo admite, desde antigua data, que la casación se avoque a la consideración cuando media una alegación fundada de absurdidad o arbitrariedad, o bien cuando la consideración tangencial de aspectos pa indispensable para resolver los agravios de naturaleza formal (incongruencia, falta de motivación, omisión de valorar cuestiones es un requisito exigido por algún instituto de fondo).

En efecto, un detenido estudio de las actuaciones revela que la Cámara dio preeminencia a las declaraciones testimoniales de y de la doctora Berenguer; pero no consideró -ni menos aún, valoró- prueba informativa y documental que también refieren y ap mismas circunstancias de hecho.

Los testigos referidos pusieron de manifiesto el cúmulo de trabajo que afrontaba la Jueza actora, que a su criterio era excesiva contaba en aquel momento. Adujeron además que la falta de personal fue una constante y que durante el período de un año, la actora Cipolletti, encontrándose además de turno en forma permanente.

Pero, en sentido diverso, de las memorias anuales adunadas a estos autos surge que el Juzgado a cargo de la actora contaba con sus pares en la jurisdicción, y que su composición era igual o similar a los existentes en el resto de la Provincia.

A modo de ejemplo, merece destacarse que en el año 2004 ese organismo tenía un total de 12 empleados, en tanto que sus empleados respectivamente, incluyéndose las Secretarías en todos los casos. La información también muestra que los juzgados contaban con una dotación promedio de 12 empleados, los de la Segunda un promedio de 8 y los pertenecientes a la Tercera 9. Ar memorias correspondientes a los años 2005 a 2010, pues todas ellas arrojan resultados y composiciones semejantes en cuanto a instrucción de la Provincia.

Respecto a la sobrecarga de trabajo que se alude en la sentencia atacada, de los informes agregados al expediente surge que menos causas ingresadas registra en los períodos comprendidos entre los años 2005 a 2007; lo cual se replica en cuanto a las subrog no se advierta que ésta se haya opuesto formalmente a su realización.

Lo precedentemente expuesto refleja el contraste existente entre la prueba testimonial mencionada con la informativa y documental avizore de parte del Tribunal de grado abordaje o tratamiento alguno; al menos en cuanto a los motivos por los cuales aquella no de

4.3. Tal lo señalado al emitir mi voto en "Zanotti" (STJRNS3: Se. 10/15) es indudable que las condiciones bajo las cuales se cause daño a la salud. Ello aparece claro cuando el ambiente de trabajo provoca un daño a la salud física, como sucede con el obrero y los pulmones. Sin embargo, cuando lo afectado es la salud psíquica de la persona surgen serias dificultades para establecer la relación.

La doctrina de este Superior Tribunal ha reparado en dicha cuestión y ha señalado que, en los supuestos "en los que se da el síndrome de burn out, los jueces deben extremar los rigores probatorios con el fin de tener por debidamente acreditado con pruebas en el ámbito específico o concreto del lugar de trabajo, o como consecuencia del trabajo que se realiza (ambiente laboral)" (cf. 121/08 "Railaf"; Se. N° 87/11 "Migone", entre otros).

Dicho rigor probatorio no se advierte en la sentencia puesta en crisis, en tanto no sólo se ha omitido la ponderación de pruebas del nexo de causalidad entre el daño y el trabajo de la actora, sino que -además- no se ha ponderado fundadamente si las tareas del caso, virtualidad suficiente para provocar el efecto lesivo producido, según el curso normal y ordinario de las cosas.

Según la óptica del observador, las circunstancias apuntadas -de ser acreditadas- pueden aparecer en el plano fáctico con un carácter que -al menos en Río Negro- no resulta a priori del curso normal y previsible de los acontecimientos, que los jueces y la Magistratura previo concurso de oposición y antecedentes, desarrollen por el mero ejercicio de la judicatura una alteración emocional.

Se ha dicho que ser Juez significa, sin más, estar en una línea de conflicto permanente en función del respeto de los derechos de los ciudadanos, y que a la vez entran, como es natural, en conflicto con los derechos de otros ciudadanos. Así, durante el ejercicio de su función de ingresar en modo inexorable en conflicto o tensión con un funcionario, político o legislador de otro espacio de poder del Estado, la resolución y por lo tanto la cuestión en el ámbito mediático, o simplemente con un ciudadano, que habrá de repudiar sin razón (Andruet (h), Armando, La función Judicial contemporánea; Publicado en SJA 07/11/18, 5 JA 2018-IV; cit TR LA LEY AR/DOC/18).

4.4. Por otra parte, el recurso califica de arbitraria la sentencia en el entendimiento de que sus afirmaciones no resultan una dogmáticas en cuanto a los factores de atribución endilgados a los fines de imputar la responsabilidad de la Provincia de Río Negro.

En relación a este punto, es necesario señalar que la accionante -por un lado- efectuó un reclamo sistémico incoado contra el Estado que tramitó en el marco del Expte. N° 14443-CTC-13, y por el otro, el reclamo deducido por vía de derecho común contra la Provincia de Río Negro por intervención de este Superior Tribunal de Justicia.

De allí que no sea de aplicación para la resolución del caso la doctrina de este Cuerpo que dimana del precedente STJRNS3: S/17/18, en su sentencia, toda vez que allí se trató de un reclamo efectuado en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, a diferencia del presente caso, siendo -por lo tanto- una acción de derecho común a la que le resultan aplicables las normas y principios del Código Civil vigente en la Provincia de Río Negro, en materia de responsabilidad de la demandada.

Aclarado ello, existe coincidencia en doctrina y jurisprudencia que, en el ámbito del derecho común, son cuatro los factores que responsabilizan al Estado: a) la existencia de un daño cierto, real, no hipotético, evaluable en dinero y subsistente; b) la existencia de daños a órganos que integren la estructura del Estado; c) Un nexo adecuado de causalidad entre el daño y la conducta estatal por parte del factor de atribución.

Aquí, la Cámara funda la condena en dos factores distintos y concurrentes de atribución de responsabilidad: El riesgo propio del funcionamiento del Estado (art. 1113, 2do. párr. CC), en concurrencia con una omisión ilícita de la demandada ante la desatención de los deberes de prevención que le impone el art. 1113, 1er. párr. CC).

Ahora bien, sabido es que a partir de la doctrina construida por la Corte Suprema de Justicia a partir del precedente "Vaquería y Indemnización" (Fallos: 306:2030), el fundamento principal que se toma en consideración para imponer al Estado la obligación de indemnizar reposa básicamente en la idea objetiva de la falta de servicio, causado en un funcionamiento defectuoso o anormal, tanto por aplicación "subsidiaria" del art. 1112 del CC -norma ésta de naturaleza pública y federal- que establece un régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les impone el art. 1112 del CC.

Dicho factor, a su vez, tenía su correlato en el viejo Código Civil en el art. 1074 (vigente al momento de los hechos) de cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiera una obligación aplicable al derecho público mediante la técnica de la analogía.

Aun cuando un sector de la doctrina y también la CSJN en diversos supuestos ha admitido la aplicación del factor de atribución de responsabilidad patrimonialmente al Estado (vgr. Fallos 317:728), desde mi perspectiva sólo puede ser adoptado de manera residual y bajo determinadas condiciones configuradas.

Ello, como explica el profesor Cassagne, porque el Estado no puede convertirse en el asegurador de todos los daños que se produzcan (sin referirnos por ello al alcance de la reparación) para determinar el factor de atribución y éste se encuentra en la configuración de la culpa en que incurra el agente público (falta personal en el derecho francés). Por lo demás, para medir la responsabilidad de los generadores del daño deben tenerse en cuenta, no sólo las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos, como señalamos, sino también la responsabilidad que los jueces tienen que graduar, en cada caso, sobre la base de las circunstancias inherentes a la naturaleza de los hechos, las posibilidades concretas que hacen al incumplimiento irregular de las obligaciones que las leyes y reglamentos imponen a los agentes del Estado, el establecimiento de una responsabilidad directa y objetiva que, básicamente, responde a dos factores de atribución: a) la falta de funcionamiento anormal del servicio público en la legislación española o el incumplimiento irregular de las obligaciones y del funcionamiento del servicio público en la legislación argentina (art. 1112 CC) en la responsabilidad por actividad ilegítima y; b) la configuración de un sacrificio especial provocado por el funcionamiento de un servicio público, en la responsabilidad por actividad legítima".

"En ese escenario, la teoría del riesgo que -como se ha visto- ha tenido recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el derecho administrativo, no en forma directa sino por analogía, debiendo adaptarse a los fines y características propias de la responsabilidad por actividad ilegítima" (http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Reflexiones_sobre_los_factores_de_atribucion_en_la_responsabilidad_del_estado_por_actividad_ilegitima).

En la misma línea de razonamiento, Perrino considera que no puede aplicarse indiscriminadamente el art. 1113, párr. 2, CC, sino haciéndolo solo por analogía, con arreglo a principios de derecho público y no de manera directa, sin cortapisa alguna (Perrino).

responsabilidad del Estado y del funcionario público, págs. 59 y ss, citado por Pizarro-Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Editorial Rubinzal Culzoni, 2018).

El casuismo jurisprudencial -expresa este último autor- "... revela que muchos tribunales efectúan una aplicación muy g desplazando incorrectamente el factor falta de servicio, de características muy diferentes. Si bien en ambos supuestos no es preciso responsabilidad por falta no es una responsabilidad de resultados, sino de medios, de conductas. No basta demostrar el nexo causa falta de servicios, sino que es menester acreditar el anormal o irregular comportamiento administrativo, cuya determinación debe r concreto, que tome en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone la Administración, el lazo que une a previsibilidad del daño" (Perrino, Pablo Esteban, "La responsabilidad del Estado ocasionada por el riesgo o <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041318006.pdf>).

4.5. Sobre dicha plataforma de análisis, y en relación nuevamente al caso bajo estudio, resulta insuficiente limitarse a vinc García García (consecuencia) con el ejercicio de su función de Jueza en el contexto descrito en el punto 4.2 (antecedente), para que admita el reproche jurídico al empleador, con sustento en el factor de atribución actividad riesgosa, como lo ha hecho la Cámara

Es que, para imputar responsabilidad al empleador en el régimen del derecho común, se debe acreditar que el daño producido ordinario de las cosas", así como también la "previsibilidad de las consecuencias". Según se repite, una y otra vez, la "causa" se generar el resultado, de conformidad con las reglas de la experiencia (mi voto en "Zanotti", con cita de Zavala de González, Mati Buenos Aires, pág. 255).

Y si bien el Tribunal de mérito ha ponderado prueba testimonial que -a su criterio- acreditaba una sobrecarga de trabajo y otro cargo de la actora, desatiende (ignora, sin desestimarlos) otros medios de prueba que -al menos desde lo potencial- asumían ap desarrollo de los hechos. Además, y fundamentalmente, omite valorar si las tareas que le fueron así dadas a la actora tenían, en el efecto lesivo producido según -insisto- el curso normal y ordinario de las cosas, en el ejercicio de la judicatura.

Al respecto, en uno de los pocos precedentes que se registran en los anales y plataformas de jurisprudencia, la Suprema Corte de la función judicial no revestía el carácter de riesgoso a los fines del art. 1113 del CC. En dicho caso, la demanda había sido accidente cerebro vascular, y lo atribuía causalmente al ejercicio de su función ("SC Buenos Aires, G.G.F. c. Poder Judicial de la LALEY AR/JUR/15901/2011).

4.6. Finalmente, respecto al reproche por supuesta desatención de los deberes de prevención que dimanar del art. 4.1 de la LR grado deviene meramente dogmático, pues la sentencia no alude a cuáles serían las omisiones ilícitas e incumplimientos normati demandada; tal como lo exige la doctrina de la Corte Nacional para considerar que el Estado es responsable por falta de servicio.

Quien pretenda ser indemnizado, "debe dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar cuál ha sido la actividad que e que baste a tal efecto con hacer referencia a una serie genérica de actos y hechos sin calificarlos singularmente. Se tiene que de prestado por el Estado y probar que éste no funcionó, o que funcionó mal o tardíamente, debiendo valorarse la relación causal entr infligido, siendo dicha responsabilidad objetiva. Dicho de otro modo, tiene que alegar y, en principio, probar en que consistió defectuosa, irregular o anómala prestación o funcionamiento" (Pizarro - Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, P de fallos de la CSJN; Editorial Rubinzal Culzoni, 2018).

4.7. En consecuencia, y en función de lo dicho en los considerandos precedentes, concluyo que la sentencia que atribuye derecho civil (común) por el daño sufrido por la actora, con el consecuente deber de resarcir, no cumple con el deber constitucion razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial).

Fundar adecuadamente las resoluciones responde a una consigna constitucional, y cabe descalificar a aquellas fundadas sólo ha dicho en "Astrada" (STJRNS1: Se. 96/04) que "la observancia del recaudo de la motivación constituye el modo más idóneo pa el efectivo respeto de los derechos y garantías constitucionales" (cf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y STJRNS4: Se. 21/13, "Dunrauf").

Tal como se resuelve respecto de los agravios expuestos, resulta inconducente el tratamiento de los restantes.

5. Decisión:

5.1. Por todo lo expuesto y analizado, corresponde anular el fallo recurrido por no cumplir con los extremos previstos en reenviar para que el Tribunal de origen -con distinta integración- proceda a dictar una nueva sentencia, de acuerdo con lo aquí estab STJRNS3 en materia de apreciación probatoria.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a que la actora pudo hallarse íntimamente convencida de contar con d además que la nulidad se sostiene en un vicio de juzgamiento (art. 68 2do. párrafo del CPCyC). -MI VOTO-.

A la misma cuestión las señoras Juezas doctoras Liliana Laura Piccinini y Cecilia Criado dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTL

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Atento la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de e

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Ricardo A. Aparian dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada en fecha 15-06-21 y sentencia de Cámara de fecha 20-05-21 por no cumplir con los extremos previstos en el art. 200 Const. Prov.

II) Imponer las costas en el orden causado, conforme lo expresado en los considerandos (art. 68 2do. párrafo del CPCyC).

III) Reenviar los autos al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte nuevo fallo a la luz del derecho y los prin

IV) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la doctora María Carolina Marsó y de lo: Estanislao Rivas -en conjunto- por la representación letrada de la actora en el 25% de lo que les correspondan en la instancia de ori la demandada- en el 30% calculados de igual modo (arts. 15 y ctes. de la LA). -ASI VOTO-.

A la misma cuestión las señoras Juezas doctoras Liliana Laura Piccinini y Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO)

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada en fecha 15-06-21 y sentencia de Cámara de fecha 20-05-21 por no cumplir con los extremos previstos en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado, conforme lo expresado en los considerandos (art. 68 2do. párrafo del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la doctora María Carolina Marsó y de los doctores Walter Ariel M: la representación letrada de la actora en el 25% de lo que les correspondan en la instancia de origen y al doctor Ramiro Manuel Mendia -por la demand ctes. de la LA) los que deberán ser abonados oportunamente. Cúmplase con la ley D N° 869.

Cuarto: Reenviar los autos al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte nuevo fallo a la luz del derecho y los prin

Quinto: Notificar en conformidad con lo dispuesto en el art. 8 inc. a) del Anexo I de la Ac. N° 01/21-STJ, mod. por Ac. N° 03/22 y

Dictamen [Buscar Dictamen](#)

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene
Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

